

Proceso: *DIVISORIO*

Demandante: *AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.*

Demandados: *ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS*

Radicación: *760013103019-2022-00030-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00030-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta por **AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE** contra **ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS**, y al revisarla se observa lo siguiente:

1.- En el encabezado de la demanda se refiere a una división material y en las pretensiones a una venta, por lo que debe la parte actora aclarar si lo que pretende es la división material de los inmuebles objeto de debate (Art. 406 C.G.P.) o su venta pública (Art. 411 C.G.P.).

2.- Teniendo en cuenta la determinación anterior, adecuar la demanda según corresponda al Art. 406 o 411 del C.G.P.

3.- El valor del avalúo catastral no concuerda con el relacionado en la cuantía del proceso, sírvase aclarar y/o corregir.

4.- En el acápite de pruebas relaciona un dictamen pericial y un escrito determinado así *“Monto de los valores y frutos producidos por los inmuebles referenciado en el punto 3º de los Hechos”*, sin embargo, en los anexos no se observan tales documentos, siendo necesario que la parte actora allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, su fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama (Art. 406 del CGP).

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.

Demandados: ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS

Radicación: 760013103019-2022-00030-00

5.- En caso de pedir frutos o mejoras debe hacer el juramento estimatorio “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...***”, se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

6.- En el encabezado de la demanda relaciona al señor PEDRO LUIS ESCOBAR CALDAS el cual ya no es comunero de los bienes inmuebles objeto del proceso.

7.- Sírvase la parte demandante a especificar la dirección y correo electrónico de cada demandado (num. 10 Art. 82 C.G.P.).

8.- Sírvase la parte actora determinar en la pretensión No. 1 los dineros que indica están determinados en el grafico anexo.

9.- Sírvase acreditar el envío de la demanda y de la subsanación que realice en el presente proceso al demandado (Art. 6° Inc. 4 Decreto 806 de 2020).

10.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Proceso: *DIVISORIO*

Demandante: *AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.*

Demandados: *ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS*

Radicación: *760013103019-2022-00030-00*

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALVARO JOSE PRETELT N.** con T.P. No. 40.112 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5344185bdf9327dd33524943dd4882002b531ee004579bf7a5fdf9f0a121a51c**

Documento generado en 21/02/2022 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>